

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Límites razonables en el otorgamiento de una administración judicial: a
propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Gaby Marilu Mendoza Carrion

ASESOR

Manuel Francisco Porro Rivadeneira

<https://orcid.org/0000-0002-2411-7006>

Chiclayo, 2025

**Límites razonables en el otorgamiento de una administración
judicial: a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-
JR-CI-07**

PRESENTADA POR
Gaby Marilu Mendoza Carrion

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Willy Arnaldo Lopez Fernandez
PRESIDENTE

Carlos Antonio Hoyos Alayo
SECRETARIO

Manuel Francisco Porro Rivadeneira
VOCAL

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis padres Hooper y Juana, mis hermanas y sobrino por ser el punto de partida para continuar en un camino que no ha sido fácil recorrer, gracias por su confianza, por su paciencia y por ser mi soporte para persistir.

A todas aquellas personas que han aportado y apoyado a mi formación personal y profesional, acompañándome e impulsándome para perseverar en mis objetivos.

Agradecimientos

A Dios por darme fortaleza en el logro de mis objetivos y a mi asesor de tesis, Manuel Francisco Porro Rivadeneira por su conocimientos, compromiso, paciencia y guía, que han contribuido en gran medida al logro de este trabajo.

ARTICULO FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	23%	9%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	rpp.pe Fuente de Internet	1%
7	www.boe.es Fuente de Internet	1%
8	vsip.info Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales Trabajo del estudiante	1%
10	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
11	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1%
12	dpicuantico.com Fuente de Internet	<1%
13	rdu.unc.edu.ar Fuente de Internet	<1%
14	sisbib.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
I. Revisión de literatura	10
II. Materiales y métodos	17
III. Resultados y discusión	17
IV. Conclusiones	34
V. Recomendaciones.....	35
VI. Referencias.....	35

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo establecer límites razonables en el otorgamiento de la administración judicial a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07, de manera que se utilizó un tipo de investigación aplicada y un procedimiento analítico, caracterizados principalmente por recopilar teorías e investigaciones desarrolladas en la doctrina nacional como internacional. Se obtuvo como resultados la propuesta de límites razonables que deberá observar de manera obligatoria el órgano jurisdiccional al momento de otorgar una administración judicial: 1. Prohibición de emitir actos contrarios a los derechos individuales de los accionistas: El ejercicio de las facultades otorgadas a los administradores judiciales no pueden comprometer la política general de la sociedad, debiendo dirigirse con sujeción al objeto social de la empresa. 2. Prohibición de actos que afecten los intereses y activos de la sociedad: Impedimento de reinstalación de administración judicial solicitada por el mismo acreedor, que haya sido removido por hechos en perjuicio de la sociedad o que habiendo culminado su gestión, se hayan identificado daños en perjuicio de la sociedad, Límites para arrendar, enajenar, o constituir garantías (montos y plazos), Prohibición de endeudamiento con sociedades, cuyos accionistas y/o representantes legales tengan vínculo con los acreedores, cumplimiento del pago de la deuda por la cual la medida de administración judicial ha sido otorgada.

Palabras clave: Administración judicial, sociedad, derechos de los accionistas, patrimonio social.

Abstract

The purpose of this research is to establish reasonable limits in the granting of receivership in relation to the Judicial Case 04430-2001-0-1706-JR-CI-07, so that a type of applied research and an analytical procedure were used, mainly characterized by compiling theories and research developed in the national and international doctrine. The results were obtained as a proposal of reasonable limits to be observed in a mandatory manner by the court when granting a judicial administration: 1. Prohibition of issuing acts contrary to the individual rights of the shareholders: The exercise of the powers granted to the judicial administrators may not compromise the general policy of the company, and must be directed subject to the corporate purpose of the company. 2. Prohibition of acts affecting the interests and assets of the company: Prohibition of reinstatement of the receivership requested by the same creditor who has been removed for acts detrimental to the company or who, having completed his term of office, has identified damages detrimental to the company, Limits to lease, sell, or provide guarantees (amounts and terms), Prohibition of indebtedness with companies whose shareholders and/or legal representatives are related to the creditors, compliance with the payment of the debt for which the receivership measure has been granted.

Keywords: receivership, corporation, shareholders' rights, shareholders' rights, corporate assets

Introducción

La presente investigación centró su desarrollo en establecer límites razonables en el otorgamiento de una administración judicial en una sociedad anónima abierta, tomando como punto de partida el caso de la Empresa Agroindustrial Tumán signado con número de expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07. En orden a ello, cabe citar al autor **Peláez (2008)** que refiere a la llamada "administración judicial" como "una medida preventiva adoptada en forma de intervención administrativa, que incluye otorgar al órgano de auxilio judicial el derecho a representar y administrar empresas de conformidad con la ley, es decir, gerenciar la sociedad embargada y sustituir a los órganos de gestión y ejecución de las empresas intervenidas. Estos órganos de gestión y ejecución cesan automáticamente en sus funciones cuando el administrador judicial toma posesión del cargo".

Ahora bien, de conformidad a lo estipulado en los artículos 670°, 671° y 672° del *Código Procesal Civil Peruano*, la ejecución de una medida cautelar de administración judicial, importa que el administrador designado judicialmente asuma la representación y gestión de la sociedad, finalizando automáticamente de sus funciones a sus órganos directivos y ejecutivos, que implica a la vez el desplazamiento de facultades y derechos de la Junta General de accionistas, dando espacio a la sola voluntad del acreedor de la empresa. Este es el escenario jurídico normativo sobre el que se ejecutó la instalación de administraciones judiciales de las agroindustriales del Departamento de Lambayeque como y Pomalca S.A.A., Agropucalá S.A.A. Tumán S.A.A.; siendo en el caso de esta última que a lo largo de más de 14 años de procesos judiciales, los derechos de los accionistas se han visto mutilados por el predominio y la continuidad de ejecución de las administraciones judiciales, cuyo objeto aparente era que el acreedor ingrese administrar la sociedad a fin de recaudar la deuda que la sociedad mantenía con él.

Contrario a ello, durante ejecución de la medida, el órgano jurisdiccional otorgó facultades de forma desmedida, lo cual se aprecia de las resultas de las administraciones judiciales, como lo es el caso particular de la Agroindustrial Tumán S.A.A., cuyas deudas resultan interminables e impagables.

A razón de lo expuesto, se puede apreciar que nuestra legislación no ha establecido límites específicos que regulen el otorgamiento de esta medida cautelar, dejando a decisión del juzgador otorgar facultades, y disponer de los bienes de la sociedad sin medida alguna, siendo solo una aparente formalidad, requerir autorización al juzgado para la actuación de los administradores y ello se ve reflejado en las decisiones judiciales que en la presente investigación se analizarán, los mismos que concordados con la realidad normativa y la casuística, orienta su desarrollo en objetiva observancia de los derechos de la sociedad y su patrimonio, sin perder de vista el derecho del acreedor. Para tal efecto corresponde abordar como problemática de la presente investigación: ¿Cuáles son los límites razonables que deben establecerse al momento de otorgar una medida cautelar de administración judicial a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07?

Bajo lo precisado, se planteó como hipótesis lo siguiente: “Si la ejecución de la Administración judicial en una empresa agroindustrial, desplaza a los órganos de gestión y administración y a la vez, suspende las atribuciones de la Junta General de Accionistas, entonces para su otorgamiento es necesario establecer límites razonables, de obligatoria observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, tales como: 1. Prohibición de emitir. 2. Prohibición de actos que afecten los intereses y el patrimonio de la sociedad”.

En ese sentido, la presente investigación fijó como objetivo general establecer límites razonables en el otorgamiento de la administración judicial a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07 y objetivos específicos : Identificar las similitudes y diferencias de la regulación de la administración judicial en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho comparado, Analizar las decisiones judiciales expedidas para el otorgamiento de una administración judicial en el expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07, Examinar la procedencia de límites razonables en el otorgamiento de la administración judicial a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07.

Así, la presente la investigación resulta importante ante los conflictos creados por las disposiciones que restringen derechos, y generan perjuicios irreparables a la sociedad, situación que trae a la palestra la necesidad de analizar la mencionada figura, a fin de otorgar al juez que otorga la medida y la regula a través de las decisiones expedidas en el proceso judicial límites de obligatoria observancia; puesto que no existe norma especial que la desarrolle, surgiendo únicamente a partir de una medida cautelar regulada por el *Código Procesal Civil*.

I. Revisión de literatura

El presente apartado, se desarrolla con la finalidad de realizar la revisión de la literatura, la misma que es realizada en plena observancia de las variables de la problemática y objeto de estudio, haciendo mención de sendas investigaciones, que otros autores han estudiado y publicado. En tal sentido, corresponde describir el contexto, histórico, legal y social del problema formulado en la presente investigación, en consecuencia, se brinde los fundamentos teóricos y conceptuales que requiere la materia objeto de estudio de la presente investigación.

1.1. Antecedentes

1.1.1. Antecedentes nacionales

Puican (2017) en su investigación para obtener el Título profesional de Abogado presentado la Facultad de derecho de la Universidad Señor de Sipán– Chiclayo que lleva por título “*Empirismos Aplicativos, empirismos normativos e incumplimientos en los conflictos societarios de la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.*”, establece que:

Conflicto societario: El abuso de poder es precisamente la identificación de los intereses del grupo mayoritario con los intereses de la sociedad, proporcionando una justificación para invalidar las decisiones de los órganos societarios, especialmente la asamblea de socios, con el objetivo de imponer los intereses del grupo dominante a los demás y menoscabar los intereses de la sociedad. (p.103)

En ese sentido, el citado antecedente resulta necesario en la medida que a través del recuento detallado de los hechos y mandatos judiciales expedidos por el caso de la administración judicial de la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. el autor, deja sentada la existencia de conflictos societarios, como consecuencias de la instalación de medida cautelar de administración judicial en la sociedad, lo cual guarda relación con la presente investigación.

A través del histórico de las administraciones judiciales asignadas en la mencionada empresa Agroindustrial Tumán, el autor centra su estudio en el incumplimiento de conceptos teóricos, así como normas que rigen la sociedad, los mismos que se encuentran regulados en la Ley General de sociedades y el Código Procesal Civil.

Bustamante (2014) en su investigación para obtener el Grado de Magister en derecho de la Empresa presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú- Lima, que lleva por título

“*Participación de la Junta General de accionistas en la enajenación de activos*”, expresa que:

Si bien la venta de activos de valor económico significativo (artículo 115, inciso 5) y la adquisición de bienes por la sociedad a título oneroso (artículo 77) son dos supuestos en los que la junta general de accionistas irrumpe en las facultades de gestión y administración de sus órganos de administración, son aquellos esencialmente los llamados para ejercer los derechos de representación de la sociedad anónima frente a terceros.

El postulado de la citada investigación, nos remite a la naturaleza suprema de la asamblea de accionistas, de ahí que la intervención de los derechos de los accionistas alcanza su máxima expresión cuando decide sobre su destino o sobre los activos de la empresa, la citada investigación contribuye al presente estudio, en tanto centra su estudio en el interés de la sociedad a través del activo ejercicio de facultades y liberalidades de la junta general de accionistas.

Ariano (2004) Docente de la Universidad Mayor de San Marcos, en su artículo denominado “*La medida cautelar de administración judicial en materia societaria*”, *Revista Jurídica “Docentia et investigatio”* Vol. N° 06, precisa:

La medida preventiva de administración judicial que suple a los órganos de administración de la sociedad anónima es incompatible con la organización interna prevista en el derecho de sociedades y puede constituir una ilegítima injerencia judicial en la gestión de las personas jurídicas de derecho privado.

En base a ello, se advierte que la regulación de la medida cautelar de intervención en la administración en el Código procesal destacando, la necesidad de una regulación en materia societaria puesto que refiere a la injerencia judicial en la gestión de una sociedad.

1.1.2. Antecedentes Internacionales

Beltrán y Coral (2016) en su investigación para obtener el “*Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de empresas, presentado en la Universidad de Valladolid.*”, que lleva por título “*Medidas Cautelares frente a personas jurídicas*”, establece que:

Intervención judicial preventiva: El riesgo que se desea eliminar es el de la mala gestión de una persona jurídica, que podría llevar a la insolvencia de la misma, en detrimento de sus

acreedores, o bien a la reducción o cierre de la misma, en detrimento de sus trabajadores. El objetivo de esta medida no es otro que proteger los intereses de los acreedores y de los trabajadores de las personas jurídicas (pág. 29).

La investigación planteada por los mencionados autores, permite advertir que la regulación normativa de la figura jurídica de intervención judicial en el derecho comparado, atiende no solo al interés de un tercero acreedor ajeno a la sociedad como en el caso peruano, sino que la intervención judicial de la sociedad atiende al interés de la propia sociedad, esta investigación nos da luces de la necesidad de límites para la aplicación de esta medida, ello atendiendo a la actual regulación en el ordenamiento peruano, el mismo que es muy limitado, dejando espacio a su aplicación de manera desmesurada.

El autor Argentino **Molina (2003)** quien desarrolla todo un libro de la denominada figura de la intervención judiciales, denominado de la misma manera “*Intervención Judicial de sociedades Comerciales*”. Este libro de nacionalidad argentina, describe en su totalidad la imagen de la administración judicial nombrada por ellos como “intervención judicial.”. Contiene la regulación con sus alcances, cuestionamientos y consecuencias de la misma en una sociedad anónima.

1.2.Bases teóricas

1.2.1. Medida Cautelar de intervención en la administración

El Código procesal Civil contempla un catálogo de medidas cautelares las mismas que son de aplicación y adecuación a los diferentes escenarios jurídicos que pueden suscitarse en un proceso judicial y que ameritan distintas aplicaciones de medidas que garanticen la satisfacción efectiva de su derecho. Así, la “*medida cautelar de intervención en la administración*”, regulada en nuestro ordenamiento jurídico únicamente en el 670° del Código Procesal Civil, hace expresa referencia a la aplicación en una sociedad, en tanto señala: “Una intervención en recaudación podrá transformarse en una intervención administrativa a petición razonable del titular de la medida. El juez resolverá la solicitud mediante aviso de tres días al afectado, teniendo en cuenta, en su caso, el parecer del veedor competente. En este caso, el administrador representará y administrará la sociedad de conformidad con las leyes pertinentes. Contra esta decisión podrá interponerse recurso impugnatorio con efecto suspensivo”.

Rivas (2006), define a la medida bajo estudio como: “La intervención para administración es una medida cautelar que tiene como finalidad la asunción del auxilio judicial en las entidades

referidas; con desplazamiento total o parcial de sus órganos naturales, al efecto de conducir las para su mejor desarrollo mientras dure el litigio” (p.174). De ello, se obtiene que la peculiaridad principal de esta clase de medida reside en el desplazamiento de sus órganos naturales, lo cual nos remite a la “*Ley General de sociedades- Ley N° 26887*” que recoge en su sección cuarta a los órganos de la sociedad: Junta General de accionistas, Directorio y la Gerencia; estos órganos son desplazados en su totalidad por el Administrador o administradores judiciales designados a través de la ejecución de la medida, debiendo a la vez precisar que los órganos de la sociedad tienen lugar de manera concurrente según la forma societaria bajo la cual ha sido constituida la sociedad.

Peláez (2008), describe un poco más de acuerdo a sus características y afirma que “tales medidas preventivas suponen otorgar al “*órgano de auxilio judicial*” electo (administrador) el derecho de representar y gestionar la compañía conforme a sus propias normas, es decir gerenciar la empresa embargada, en sustitución de los órganos directivos y ejecutivos de la sociedad intervenida, quienes cesaran automáticamente en sus funciones al asumir el cargo el administrador judicial” (p.93). De ello, se aprecia que esta medida importa conferir la gestión total de la sociedad a un tercero, quien velará por los intereses del acreedor de la sociedad, lo cual deja clara evidencia de la particularidad de esta medida, pues se trata de una injerencia en la administración de una sociedad, cuyos intereses de sus accionistas se encuentran ahora supeditados a la gestión y representación de un tercero.

Pese a esta particularidad de intervención en la administración de una sociedad, el ordenamiento peruano no cuenta con una regulación especial de dicha medida, por consiguiente no existe límites para su aplicación, que hagan menos probable la existencia de daños patrimoniales en perjuicio de las sociedades que son afectadas por esta medida, lo cual se ha logrado apreciar a lo largo de años de las Administraciones judiciales aplicadas a las empresas Azucareras del norte del Perú, siendo el claro ejemplo el caso de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., que será descrito en un siguiente apartado.

1.2.2. Supuestos de aplicación

En opinión de la Maestra **Ariano (2004)** en nuestro sistema legal cualquier acreedor puede pedir, como medida preventiva, el embargo de bienes de una sociedad, esta posibilidad es prevista por la ley en interés de un acreedor. Afirmación que suscribimos al estudiar el caso de las Agroindustriales, pues los supuestos jurídicos que han dado lugar a la ejecución de

administración judicial en empresas tales como la Agroindustrial Tumán S.A.A. es la existencia de una acreencia obtenida como consecuencia de un proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios, constituyéndose de esta forma como deudores de los accionantes de la medida.

Jesús (2005) expresa que la intervención empresarial “es una medida preventiva, cuyo mal uso puede provocar que una empresa deje de funcionar con normalidad, al sustituir a sus órganos de gobierno. Afirma que se debe restringir su uso y adoptar medidas preventivas que puedan cubrir todos los perjuicios y gastos que se generen ” (p. 55). Bajo ese mismo tenor, **Sebastián (2020)** autor argentino, considera a la “*intervención judicial*” como “*una medida cautelar societaria por excelencia*”, el cual permite la influencia de un tercero externo en el funcionamiento interno de la empresa, agrega que la *Ley General de Sociedades*, establece esta acción para el caso de que uno o más administradores lleven a cabo conductas u omisiones que amenacen gravemente a la empresa (art. 113°)” (p. 2). En concreto el autor destaca la accesoriedad de la medida a una acción de remoción de los administradores, lo cual fundamenta el pedido de intervención judicial.

Los autores **Martínez y Casasola (2018)** refieren a la administración judicial de las sociedades. "En situaciones donde el órgano de gobierno de una sociedad mercantil no puede cumplir con sus responsabilidades y/o funciones, o donde se sospeche que llevarlas a cabo pueda perjudicar a los socios o a los acreedores, o incluso a la propia entidad, y previo pronunciamiento de los Tribunales, se establece en las distintas jurisdicciones la opción de que los bienes de la compañía sean administrados por alguien que no sea el administrador societario, quien será conocido como administrador judicial".

No obstante, existen diversos supuestos en los cuales se puede solicitar la intervención societaria., así lo revela **Belmaña (2022)** quien destaca a la medida de intervención como una medida autosatisfactiva en tanto la norma procesal argentina prevé la medida cautelar genérica, que no exige el inicio de la acción de remoción ni revestir la calidad de socio en tanto el interés pueda ser personal y no social.

1.2.3. Administrador judicial

El administrador judicial como bien lo expresa la regulación nacional, es el profesional designado por el órgano jurisdiccional a fin de que ejerza las funciones de gestión y representación de la sociedad, así lo decreta el Artículo 670° del Código Procesal civil. De esta

forma el o los administradores ejercen un fundamental rol en la ejecución de la medida, toda vez que sustituyen a los órganos de dirección y representación de la sociedad, pasando a dirigir el destino de la misma con la mayor diligencia y pericia posible.

Por lo referido, el Artículo 671° del mismo cuerpo normativo, estipula las obligaciones del Administrador; las cuales son de alguna forma genéricas, y cobran importancia al ejecutarse la medida, cuando a través de diversas solicitudes de los administradores se rigen por el tenor de la norma, admitiendo toda injerencia que, en algunos casos es desmedida y desproporcional al interés económico que la medida pretende asegurar.

Velásquez (2024) indica que, además de lo señalado en el Artículo 4° del código de comercio, los administradores de empresas requieren ciertos requisitos para el desempeño de su función, los cuales pueden ser acreditados mediante la titulación o su afiliación al órgano colegiado o al registro profesional correspondiente. (p. 33). Con ello la autora española denota la importancia de conocimientos y capacidades de quien ejerce el cargo de administrador judicial, máxime que el ejercicio de sus funciones afecta los bienes de la sociedad.

1.2.4. Derechos individuales de los accionistas

Según el Artículo 111° de la Ley General de Sociedades, la Junta General de Accionistas se considera "el órgano supremo de una sociedad". Por lo tanto, cada accionista, de manera individual, disfruta de una serie de derechos. Tal como señala **Aldea (2012)**, estos derechos pueden clasificarse en económicos y políticos. Entre los derechos económicos se incluyen el derecho a recibir utilidades, el derecho a participar en la distribución del patrimonio de la empresa en caso de liquidación y el derecho preferente para la suscripción de acciones, entre otros. En cuanto a los derechos políticos, "se destacan el derecho de voto, el derecho a ser elegido como miembro de cualquier órgano de la sociedad, el derecho a fiscalizar la gestión social y el derecho a impugnar acuerdos sociales" (p. 72).

Así, tal como lo mencionó **Galvan** "Los derechos económicos o denominados patrimoniales refieren a la "obtención de los beneficios económicos que conllevan al accionista a participar de una sociedad anónima" (p.129).

a) El derecho a la información:

Responde al derecho esencial, e inherente de los accionistas, en tanto con su ejercicio, libre y en orden a la normativa vigente el accionista puede ejercer los demás derechos como el derecho

al voto, derecho de impugnación, derecho a fiscalizar, y otros, permitiéndole de esta forma adoptar una decisión, asimismo puede adoptar una posición, que lo conlleven al alcance de los objetivos propios del accionista como titular de derechos. No obstante, este derecho no es irrestricto, conforme así lo expresa el maestro Ramos Padilla, citado por **Hundskopf** (2016), sostiene que, aunque el mencionado derecho es fundamental, no debe ser absoluto ni carecer de límites. Es crucial considerar el interés de las empresas en llevar a cabo sus actividades con discreción, lo que implica respetar el secreto de sus operaciones. Este secreto puede abarcar diversas cuestiones, como procesos de fabricación y técnicas comerciales, entre otros (p. 60).

b) El derecho a voto:

Sobre el “*derecho al voto*”, la doctrina es unánime al decir es un derecho vinculado al derecho de información, toda vez que mediante la oportuna y debida información sobre la gestión de la sociedad el accionista tendrá habido su derecho de emitir un voto en favor o en contra de un determinado acuerdo, además de sustentar su decisión; de ahí que el derecho de información es considerado como un derecho fundamental para el ejercicio del abanico de derechos del que pueda gozar el accionista.

c) Derecho a fiscalizar:

Es prerrogativa de los accionistas con derecho a voto, Fiscalizar en la forma establecida en la Ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales, así lo establece el numeral 3 del Artículo 96° de la Ley General de Sociedades, de ello se infiere, que el accionista goza de la facultad que le permite tomar conocimiento y pronunciamiento de la gestión de los negocios sociales, este derecho implica pues, que mediante la información que oportunamente sea entregada por los directores de la sociedad, sirva de instrumento para analizar la verdadera situación de la sociedad.

1.2.5. El Patrimonio social

Padilla, al citar a Morales Acosta, define el Patrimonio como el "conjunto de derechos y obligaciones de una sociedad que constituye una universalidad afectada a su actividad económica". Además, señala que su valor económico está sujeta a las mismas fluctuaciones que el patrimonio de un individuo: crece en épocas de prosperidad económica y disminuye en situaciones adversas. Este planteamiento coincide con lo que establece el Artículo 31° de la “*Ley General de Sociedades*”, el cual estipula que "el patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en

aquellas formas societarias que así lo contemplan". En consecuencia, aunque el patrimonio social asume la responsabilidad por las obligaciones de la sociedad, su administración no es ilimitada. Por esta razón, los límites que se establecerán en esta investigación servirán para proteger el patrimonio social, concebido como el conglomerado de derechos y obligaciones de la sociedad en su totalidad, y no únicamente de los accionistas de forma individual.

II. Materiales y métodos

La materia objeto de estudio fue sometida a un tipo de investigación aplicada, caracterizada principalmente por recopilar teorías e investigaciones desarrolladas en la doctrina nacional, como internacional, así dada la particularidad del tema bajo estudio, nos remitió a la regulación normativa y al desarrollo doctrinario que los autores internacionales han realizado sobre dicho instituto jurídico. En tal orden de ideas, se realizó un tipo de investigación documental, de manera que se obtuvo información de la revisión de documentos obtenidos a nivel legislativo y doctrinario expedido por autores nacionales e internacionales. Se ha empleado la técnica del Fichaje, en tanto esta técnica centra su desarrollo en el almacenamiento y recopilación de citas textuales y bibliográficas.

Así, respecto de la técnica del Fichaje, el autor **Escobar, M. (2006)** sostiene "es una técnica que facilita la sistematización bibliográfica, la ordenación lógica de las ideas y el acopio de información, en síntesis, constituye la memoria escrita del investigador. Representan el procedimiento más especializado de tomar notas" (p.41)

Aunado a ello, es importante precisar que, para el desarrollo y respaldo de la temática en la presente investigación, se recabó el fotocopiado del expediente judicial N° 04430-2001-0-1706-JR-CI-07 del mismo modo se visualizó la Partida Electrónica N° 11002177 de la Oficina Registral de Chiclayo, perteneciente a la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.

III. Resultados y discusión

En este apartado se pretende analizar, desarrollar y explicar los objetivos planteados en la presente materia desde la perspectiva de la regulación y ejecución de la administración judicial en el ordenamiento jurídico peruano, los cuales resultan de vital importancia por ser congruentes con las problemáticas abordadas al estudiar el caso de Agroindustrial Tumán S.A.A. , investigando así su aplicación en el ordenamiento jurídico peruano y determinando la fuente del límite según las disposiciones del derecho comparado.

3.1. Similitudes y diferencias de la regulación de la administración judicial en el ordenamiento jurídico Peruano y el Derecho comparado

El presente apartado busca identificar las Similitudes y diferencias de la regulación de la administración judicial en el ordenamiento jurídico peruano y el Derecho comparado, lo cual permitirá obtener criterios que puedan dotar de fundamento a la propuesta de límites razonables para otorgar la medida bajo estudio.

3.1.1. La administración judicial en el ordenamiento jurídico Peruano

En Perú, la administración judicial se regula como una medida cautelar de embargo en forma de intervención en la administración, tal como se establece en el Artículo 670° del Código Procesal Civil. Este artículo admite que, a solicitud fundamentada del titular de la medida, se pueda transformar la intervención de recaudación en una intervención administrativa. La decisión del juez se emite tras un plazo de tres días para el traslado al afectado, considerando lo que haya expresado el veedor, si es que existe uno. En este contexto, el administrador o los administradores designados asumen la representación y gestión de la empresa, cumpliendo con las disposiciones legales pertinentes. Cabe destacar que esta decisión admite apelación, la cual tendrá efecto suspensivo. Por otro lado, el Artículo 672° del mismo código establece que, al asumir el cargo el órgano de auxilio judicial, cesan automáticamente las funciones de los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida.

Según la normativa mencionada, para que se otorgue esta medida es necesario que previamente se haya establecido una *“medida cautelar de embargo en forma de intervención en la recaudación”*, la misma que al no ser fructífera da la posibilidad de solicitar su conversión a intervención en la administración. No obstante, es fundamental manejar esta conversión con especial atención, ya que implica el desplazamiento de los órganos directivos y ejecutivos de la sociedad.

3.1.2. La administración judicial en el derecho comparado

El estudio y regulación realizado por el derecho comparado sobre la *“medida cautelar de intervención en la administración”*, denominada también *“Administración judicial”* es fundamental para la presente investigación, en tanto nos dará alcances que permitirán destacar las similitudes y diferencias con la regulación que ostenta el ordenamiento peruano, de los cuales se podrá establecer ciertos criterios que proporcionen fundamentos válidos y fundados en derecho a la propuesta que esta investigación ofrece.

- *En la Ley de Sociedades comerciales- Argentina*

La Ley de sociedades comerciales de Argentina, Ley 19.550, regula la figura de la Intervención judicial como una medida cautelar de naturaleza estrictamente societaria, pues establece lineamientos de obligatoria observancia para su procedencia y ejecución, de los cuales se advierte que el bien jurídico tutelado en esta figura no es más que el interés social, estableciendo además el carácter restrictivo de dicha medida, toda vez que señala que quien accione esta medida deberá acreditar su condición de socio. Sebastián (2020) afirma que medida cautelar “comprende la penetración de un tercero ajeno a la sociedad en su faceta funcional interna”.

Así, el Artículo 113° del mencionado cuerpo legal prescribe “*Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad*”. Por su parte, el Artículo 114° agrega: “*El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción*”. Del mismo modo, el Artículo 115° de la mencionada Ley 19.550 afirma: “*La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores*”. Los mencionados preceptos legales, revelan el carácter limitado de la medida de intervención judicial regulada por La Ley de sociedades comerciales de Argentina, estableciendo como presupuesto de acción acreditar la condición de socio. De ahí que resulta improcedente que la acción de intervención judicial la inicie un tercero ajeno a la sociedad.

Además de ello, la mencionada norma societaria, es irrestricta al señalar que esta medida es concedida solo si la sociedad se encuentra en peligro, quedando a criterio del juzgador evaluar la gravedad de dicho peligro, vale decir que el juzgador evalúa si el estado actual de la sociedad, a consecuencia del actuar de sus administradores, pone en grave peligro la subsistencia de la sociedad, o si los actos realizados son en desmedro del patrimonio social, con lo cual se estaría afectando el interés social.

A decir del maestro **Saleme (2005)** los requisitos de admisibilidad de la intervención judicial en el caso de las sociedades son: 1) Acreditación de la calidad de socio. 2) Existencia de peligro y su gravedad; 3) agotamiento de la vía societaria; 4) promoción de la acción de remoción

(p.165). En concordancia con lo expresado por el citado autor, vale decir que la Ley de sociedades, si bien hace mención a esta medida cautelar societaria, se aprecia del tenor de la norma que esta medida tiene una característica esencial de ultima ratio, en tanto previo a permitir la intervención de un tercero, designado claro está por el juez, el peticionante previamente debe haber agotado los recursos que la ley de la materia permite para procurar la preservación de la sociedad.

En orden a lo antes dicho, **Molina (2003), citando a Galgano**, expresa que, el interés social se define como aquel que se encuentra dentro del marco causal del contrato de sociedad. Este interés puede orientarse a maximizar la eficiencia productiva de la empresa, aumentar las ganancias o elevar los dividendos. En contraste, se considera interés extrasocial aquel que se aparta de los objetivos del contrato de sociedad y, por ende, es de carácter personal de uno o varios socios, o incluso de la mayoría de ellos.

Bajo este razonamiento, es necesario expresar que la figura bajo estudio se rige en definitiva en plena observancia del interés social, entendido este como aquel ocasionado por el contrato de sociedad, mismo que refleja el consenso de dos o más individuos para instituir una sociedad, por el cual aportan bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas., y además establecen de forma privada el manejo de la sociedad. (Art. 1 Ley N° 26887- General de sociedades).

Por su parte **González y Capdevilla (2018)** indican que “el interés social amalgama tanto los intereses inmediatos como los mediatos de los accionistas, y se extiende hacia los administradores y terceros. Su conexión con la causa del contrato pone de manifiesto el propósito común que comparten los accionistas” (p.273). En este sentido, se puede afirmar que el interés social no respalda los intereses individuales de los socios, sino que se enfoca en el objetivo común de la sociedad.

A la luz de lo expuesto, se puede inferir que la regulación argentina es irrestricta al momento de otorgar esta medida, pues si bien regula la medida cautelar de intervención judicial en el código procesal civil, el cual puede solicitar cualquier persona sin interferir en los órganos societarios; la ley de sociedades es clara al establecer criterios de procedencia, que son plenamente observados por los órganos jurisdiccionales; así lo establece la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LOS COMERCIAL SALA F. PALMISCIANO, JUAN PABLO C/VIRGEN DEL CARMEN S.R.L. S/MEDIDA PRECAUTORIA S/INCIDENTE

ART 250 CPR”. EXPEDIENTE COM N° 12894/2022/2 en tanto indica: (...) “La intervención no debe ser utilizada como un instrumento para proteger exclusivamente los intereses particulares del peticionario ni para resolver disputas entre los socios” f3. “Solo cuando esté en riesgo la existencia de la sociedad, sus bienes o su prestigio, o cuando los intereses legítimos de los socios se vean amenazados por una gestión que resulte perjudicial y ruinosa por parte de los administradores, o cuando haya discrepancias graves que generen desavenencias irreconciliables, se podrá considerar la adopción de una medida excepcional de la magnitud solicitada. (cfr. esta Sala, "Annan, Marcela A. c/Annan Leticia Verónica s/med. precautoria” Exp. N° 000244/11 del 14/4/2011)” (f4).

- ***Ley de enjuiciamiento civil – España***

El artículo 630° y ss. de la Ley de enjuiciamiento Civil contempla los presupuestos en que procede la administración judicial, siendo el primero de ellos cuando se embargue alguna empresa o grupos de empresas, o se embargue sus acciones que representen la mayoría de su capital social: *Artículo 630°. Casos en que procede. 1. “Podrá constituirse una administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embargaren acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación”. 2. “También podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas, en los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 622°”*

Una particularidad de dicha regulación, es que el tipo de medida que se impondrá a la sociedad, se somete a ponderación del órgano jurisdiccional, quien bajo un criterio proporcional y razonable deberá determinar el campo de aplicación de dicha medida, para tal fin es que este procedimiento permite citar en comparecencia a las partes donde tienen posibilidad de llegar acuerdos y/o presentar pruebas, con lo cual decidirá si es necesario y razonable la constitución de administración judicial sobre la totalidad de la empresa incluyendo a sus administradores o solo la administración judicial de forma parcial, donde preexistan sus administradores, o esta medida sea dictada sobre una parte de la empresa.

Según **Velásquez (2024)**, la finalidad de esta comparecencia es adoptar acuerdos, presentar alegaciones y llevar a cabo prácticas que acrediten y/o delimiten el ámbito de la posible administración judicial que se establezca. Esto incluye aspectos como quién será la persona encargada de asumir dicho cargo, el plazo para su ejercicio, la necesidad o no de caución, la

forma de actuación, si se mantendrá o no la administración existente, así como la retribución y el modo de realizar la rendición de cuentas. Es importante señalar que la incomparecencia sin justificación de alguno de los interesados se interpretará como su conformidad con los acuerdos alcanzados por los comparecientes durante este acto. (p. 13).

- ***Similitudes y diferencias de la administración judicial en el ordenamiento nacional y el comparado***

En virtud de lo expuesto, conviene subrayar las similitudes y diferencias que la regulación Argentina y Española otorgan a la figura de la administración judicial, ello en relación a la que el ordenamiento Peruano posee.

Criterio	Perú	Argentina	España
Norma	Código Procesal Civil	I. Ley de Sociedades Comerciales Ley 19.550 II. Código Procesal civil y Comercial de la Nación	Ley de Enjuiciamiento Civil
Naturaleza de la medida	Medida cautelar	I. Medida cautelar societaria II. Medida cautelar de intervención en la recaudación y medida cautelar de intervención en la información	Medida cautelar
Interés tutelado	Tercero acreedor	I. Interés societario II. Interés de un tercero acreedor.	Interés de un tercero acreedor
Requisitos para su aplicación	Medida cautelar en forma de intervención en la recaudación, no se estipula más requisitos	I. a) Acreditación de la calidad de socio. b) Existencia de peligro y su gravedad; c) agotamiento de la vía societaria; d) promoción de la acción de remoción.	No regula requisitos específicos

Efectos recaen sobre que órganos de la sociedad	Órganos de gestión y administración de la sociedad	I. Órganos de administración II. Sobre los bienes o acciones de la sociedad, sin injerencia sobre los órganos de administración de la sociedad	El órgano jurisdiccional establece términos de la administración judicial
--	--	---	---

Se infiere del precedente cuadro, que, en el caso peruano, la figura de administración judicial resulta más gravosa para una sociedad, que la de los ordenamientos de Argentina y España también estudiados, toda vez que la norma peruana regula expresamente, y sin restricción la constitución de administración judicial con el desplazamiento de sus órganos societarios que en teoría son los de Gestión y Administración, sin embargo durante la ejecución esta medida desplaza también a la junta general de accionistas. Por su parte la regulación argentina, es irrestricta en su tratamiento, tal es así que la doctrina nacional la califica como medida societaria por excelencia; y ello se condice con la norma societaria, que establece requisitos de procedencia para su aplicación, con lo cual se enfatiza en mayor medida el carácter restrictivo y de ultima ratio que dicho ordenamiento le otorga a la de la administración judicial como figura jurídica aplicable a las sociedades.

En el caso de España, difiere más aun de la regulación Peruana, en tanto la norma no establece o no contempla de forma expresa la injerencia que esta medida implica, como lo en el caso Peruano, cuya ejecución de administración implica de pleno derecho el cese de funcionamiento de sus órganos societarios, nada más alejado de la regulación Española, cuya regulación se podría decir es híbrida y la constitución de administración judicial es sometida bajo un juicio razonable y proporcional por parte del órgano jurisdiccional, quien a la vez podrá decidir los términos de la administración.

3.2. Decisiones judiciales expedidas para el otorgamiento de una administración judicial en el expediente N° 04430-2001-0-1706-JR-CI-07

Los casos relacionados con las administraciones judiciales de empresas Agroindustriales del departamento de Lambayeque han sido calificados como “procesos emblemáticos” conforme así lo expresa el Magistrado Ary H. Terrones Meléndez, 2018, tal es el caso particular de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A, recaído en el expediente judicial 04430-2001-0-1706-

JR-CI-07, lo que admite afirmar que las empresas Agroindustriales, empresas dedicadas a la transformación industrial de materias primas son en el norte peruano, escenarios de diversos conflictos suscitados en el marco del desarrollo económico que cada empresa ejerce.

- **Origen del Proceso judicial**

Este proceso judicial tiene su origen en el año 1993 dado que la empresa de Transportes Carranza Hnos. SRL, interpone una demanda sobre Pago de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra la entonces Cooperativa Agraria Azucarera Tumán, puesto que la demandante desde hace 26 años venía transportando azúcar de la cooperativa a la ciudad de Lima, así tras un cambio de los órganos de gobierno, estos deciden resolver de manera unilateral el contrato con la actora, generándole pérdidas millonarias por la repotenciación que había realizado a sus vehículos a fin de brindar mejor servicio a la cooperativa.

Las conclusiones del proceso dieron lugar a la Sentencia contenida en la Resolución número Setenta y uno, emitida el 31 de julio de 1993, que declara fundada la demanda. En consecuencia, se ordena a la demandada que pague a Transportes Carranza SRL la suma de S/ 17'240 000.00 (Diecisiete millones doscientos cuarenta mil con 00/100 soles) por concepto de daño emergente, además de la suma S/10 150. 000 (Diez millones cinco cincuenta mil con 00/100 soles). De manera que, habiendo obtenido un fallo a su favor, Transportes Carranza Hnos. SRL. decide suscribir un contrato de cesión de derechos con el Sr Edwin Oviedo Picchotito y a consecuencia del citado contrato se convierte en sucesor procesal de Transportes Carranza Hnos. SRL y por ende titular de la acreencia que empresa Agroindustrial Tumán S.A.C mantenía con la aludida empresa.

A) Resolución judicial N° Ciento noventa y cuatro de fecha 15/12/ 2004

A fin de hacer efectivo el amparo de las pretensiones del demandante, el órgano jurisdiccional otorga medidas destinadas a satisfacer sus derechos, empero la resistencia de los órganos de administración de la Agroindustrial Tumán por mantenerse en el manejo de la sociedad frustró una inicial medida otorgada, lo cual generó la conversión de la medida cautelar en forma de recaudación a medida cautelar de intervención en forma de administración dando origen a la resolución judicial N° Ciento noventa y cuatro de fecha 15/12/ 2004, que da inicio a la Administración Judicial de la Empresa Agroindustrial Tumán S. A. A. , esta medida se mantendría vigente, de acuerdo a la citada resolución hasta que se logre recaudar la suma de US\$ 750,000. 00 (setecientos cincuenta mil dólares americanos).

Posterior a ello, mediante la resolución doscientos setenta y dos, el órgano jurisdiccional, declara la sucesión procesal del Sr. Edwin Oviedo P., quien propone nuevos administradores judiciales, en consecuencia, la citada resolución subroga a los administradores antes designados y nombra como administradores judiciales a los propuestos por el nuevo sucesor procesal. En particular, la citada resolución confiere a los nombrados administradores judiciales amplias y expresas facultades de representación ante toda instancia administrativa y no administrativa, expresas facultades bancarias y comerciales, de las cuales es importante destacar las facultades destinadas a obligar a la sociedad con terceros, esto es avalar, afianzar títulos valores; del mismo modo, se otorga facultades relacionadas con la celebración de contratos de crédito por el cual la administración judicial vigente tiene también la posibilidad de comprometer el patrimonio de la sociedad sin ningún límite y ello fluye de la lectura del expediente judicial bajo mención.

Un claro ejemplo de ello, es el Informe N° 001- 2007.AJT de fecha 21 de mayo del 2007, expedido por los administradores judiciales, mismo que da cuenta de los movimientos de egresos e ingresos de Agroindustrial Tumán en un periodo que va desde el 18 de abril al 18 de mayo del 2007, del mencionado informe conviene citar un aspecto que llama la atención de manera negativa, es el contemplado en el ítem v del citado informe donde los administradores hacen referencia a un sistema de comercialización de pago anticipado de producto azúcar y melaza, por el cual la empresa se obliga a realizar entrega de producto a futuro conforme se advierte del cuadro de facturación correspondiente a la fecha de periodo de informe, del cual resalta la empresa D'Libano inversiones SAC. que posteriormente iniciaría un proceso judicial contra la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.

b) Resolución Trescientos ochenta y cuatro de fecha 06/08/2008

A través de la presente resolución, el órgano jurisdiccional resuelve autorizar a los administradores judiciales designados en autos, para que realicen las siguientes acciones 1) aprobar los Estados financieros de los Ejercicios económicos 2003 y 2004 , 2) Extender la minuta de aumento de capital social y modificación de estatuto social correspondiente a la variación del capital social de la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. por exposición al ajuste por inflación de los ejercicios 2003 y 2004 entre otras facultades de suscribir los documentos en mérito del cumplimiento de la resolución bajo mención.

Esta decisión denota el escaso criterio del órgano jurisdiccional con la regulación de la medida en nuestro ordenamiento, además de la clara inobservancia de la norma especial de la materia, pues tratándose de la marcha de una sociedad corresponde analizar de forma integral las cuestiones relacionadas con el desarrollo económico que tiene que ver no solo con gestión y representación de la misma, sino que conlleva a determinar la existencia o inexistencia de beneficios económicos para los accionistas, lo cual no puede de ninguna forma quedar bajo el criterio absoluto del tercero acreedor que es a quien en gran medida asiste los administradores judiciales, ello pese a denominarse órganos de auxilio judicial.

El órgano jurisdiccional sustrae de sus facultades a la junta General de accionistas, en tanto la norma societaria regula como atribución del ente “pronunciarse sobre los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior”. Asimismo, regula como atribución de la junta la “modificación de estatutos, el aumentar o reducir el capital social, y disponer auditorías especiales”; atribuciones sin duda inherentes a la calidad de accionista nos remite a lo expresado por maestro **Aldea (2012)** que señala a partir de los estados financieros los accionistas podrán conocer la situación real de la empresa y su evolución durante el ejercicio de cierre, derecho que es connatural al contrato social.(p.78).

Es cierto que la situación de la sociedad, no amerita o garantiza el cobro efectivo de utilidades, no es menos cierto que este derecho es considerado como un derecho mínimo y fundamental de los accionistas, lo cual refiere a que no puede concebirse en términos legales que una sociedad anónima donde un accionista no tenga el derecho abstracto a participar de las utilidades Hernández (s.f.)p107.

Esta medida no implica sustraer al órgano más importante de la sociedad, en el ejercicio de sus facultades, afectando por ende sus derechos individuales de accionistas cuya característica responde a derechos autónomos, inalienables y esenciales (Hundskopf, 2016, p82.).

Así, al impedir que la Junta general de accionistas ejerza sus atribuciones en orden a su naturaleza societaria, el órgano jurisdiccional en definitiva sobrepasa a la regulación normativa que la administración judicial tiene en nuestro ordenamiento, toda vez que los órganos de gestión y administración según lo dispuesto por la Ley general de sociedades, están a cargo del directorio y de uno o más gerentes, sobre eso no cabe discusión alguna.

b) Resolución Quinientos treinta y seis de fecha 15 /08/ 2016

La resolución bajo mención, expedida en el año 2016, destaca una serie de situaciones concurridas en el marco de la ejecución de la administración judicial en la Empresa Agroindustrial Tumán, en tanto no solo surgió la pugna por la dirección de la sociedad entre los acreedores de la entidad embargada, sino que también los trabajadores demandaron la administración de la misma, siendo que durante dicha administración seguida por los señores Marcelino Lllontop Suyon Diómedes Bocanegra Irigoin y Jorge Antonio Paredes Delgado, cumplieron con pagar la obligación pendiente a favor del demandante (sucesor) Edwin Oviedo P. cuya deuda total ascendía a la suma de US\$. 643, 608.00 dólares americanos siendo el extremo a destacar que el órgano jurisdiccional se pronuncia respecto de la obligación pendiente de pago al acreedor procesal Edwin Oviedo Picchotito, dando por extinguida la obligación al haberse cumplido el pago, quedando solo pendiente la liquidación de intereses, con lo cual no era razonable se continúe con la administración judicial dictada a favor de Edwin Oviedo.

Con ello, la citada resolución, ordena que los órganos sociales retomen la conducción de la empresa demandada, designándose una administración de carácter estrictamente provisional hasta que se rehabilite la Junta General, el Directorio y la Gerencia General conforme a las leyes de la materia.

Con la revisión y análisis de las resoluciones expedidas en el proceso judicial de Agroindustrial Tumán S.A. se ha dejado notable evidencia que tras la suspensión de facultades que recaen no solo en los órganos de gestión y representación de la sociedad, sino que durante la ejecución de dicha medida esta suspensión de facultades recae también sobre la Junta General de accionistas, genera como consecuencia que durante la ejecución de dicha medida, los accionistas no puedan ejercer sus derechos tales como: derecho de fiscalizar, derecho de información, derecho aprobar los estados financieros, derecho a percibir utilidades, y demás derechos y atribuciones reconocidos en los Arts. 95°, 114° y 115° de la norma societaria.

El órgano jurisdiccional otorga facultades contractuales sin observancia alguna de la afectación al patrimonio de la sociedad y de la vulneración de los derechos de los accionistas, lo que denota la necesidad de establecer límites razonables que deban ser de obligatoria observancia por los órganos jurisdiccionales al momento de otorgar la medida cautelar de administración judicial, medida con una injerencia de gran trascendencia para el órgano societario.

3.5. Propuesta de límites razonables en el otorgamiento de la administración judicial a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07

Como bien se ha venido desarrollando, la regulación poco restrictiva que posee el ordenamiento peruano sobre la Administración judicial, genera en la ejecución de dichas medidas cautelares una serie de conflictos, que como en el caso de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. no solo incide a nivel societario, esto es Junta General de accionistas, Directorio y Gerencia; sino que además ha tenido una importante incidencia social. Por ello, a través del análisis de las resoluciones expedidas en torno al expediente judicial N° 04430- 2001-0-1706-JR-CI-07 se ha evidenciado las transgresiones normativas que la actual regulación de la medida genera en las sociedades, lo cual desemboca en la transgresión de los derechos de los socios y a la vez atenta contra la existencia de la propia sociedad, al impedir la manifestación de la voluntad social, al afectarse su patrimonio con la ejecución ilimitada y desmedida de la administración judicial, lo cual no guarda relación con el “interés social, el mismo que se satisface con el cumplimiento estricto de la ley, el pacto social y el estatuto social” (Echaiz, 2016, p.136).

Es así, como la propuesta toma como fundamento la regulación en el derecho comparado, que si bien regula a la administración judicial como una medida cautelar destinada a garantizar las acreencias de un tercero, su concesorio con incidencia en sus órganos de administración es restrictivo y tiene naturaleza de ultima ratio, en tanto atiende en todo sentido al interés social, no exclusivamente al del tercero acreedor como ocurre en la regulación peruana, lo cual se ha evidenciado en el caso de la empresa Agroindustrial Tumán SAA.

En el caso particular de la Administración judicial en favor de Edwin Oviedo P., cuya instalación se ejecutó en el año 2004 y fue declarada extinguida la deuda en el año 2016, debemos precisar, que fluye del citado expediente que la duración de dicha administración se encontraba sujeta al cumplimiento de pago del mismo, debiendo ser el mismo acreedor a través de los administradores judiciales designados quienes realicen la recaudación de dichos pagos que disminuyan la deuda de Agroindustrial Tumán, empero estos pagos eran realizados de forma muy alternada y en diminutos montos, hecho que prolongaba la vigencia de la administración judicial,.

Otro extremo que no se puede perder de vista, es que durante la vigencia de administración judicial, surgieron deudas con terceros que posteriormente accionaron contra la sociedad, lo cual generó la instalación de nuevas administraciones judiciales también manejadas por el anterior acreedor Sr. Edwin Oviedo Picchotito y sus allegados conforme se evidenció con el origen del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero, signado con número de expediente 4993- 2009-73 accionando como demandante la empresa D Líbano inversiones, actualmente sucedido procesalmente por Coali Sac. contra Agroindustrial Tumán S.A.A Sobre la citada empresa D Líbano inversiones SAC., se advirtió en capítulo anterior, que en INFORME N°001- 2007-AJT , expedido por los administradores judiciales, destacándose de ello, que es la mencionada empresa conjuntamente con la empresa Mega supermayorista SAC, a las que Agroindustrial Tumán S.A.A. proveía de azúcar bajo la modalidad de pago anticipado.

Es importante precisar, que la presente propuesta, no pretende desconocer el derecho que poseen los acreedores, de obtener sus acreencias en la forma y plazo establecido; en mérito de ello, la normativa vigente regula supuestos en los cuales el acreedor tiene habido su derecho de accionar a fin de exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte de su deudor; sin embargo el ejercicio de este derecho debe ser ejercido en el marco de la observancia de los derechos de ambas partes de la obligación.

La propuesta es elaborada en plena observancia del principio de razonabilidad, cuya presencia no debe ser desvirtuada en ningún planteamiento donde subsisten partes opuestas. **Veramendi (2013)**, define a la razonabilidad como aquella que se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia. Lo que quiere decir que no basta con verificar si una decisión jurisdiccional reúne ciertos requisitos de procedencia, así como su legalidad, sino que además se debe ponderar su aplicación por los efectos que despliega, siendo en tal sentido que requiere de una especial evaluación que garantice esta medida sea justa.

A la luz de lo expuesto, la ejecución de la administración judicial en el caso de Agroindustrial Tumán, ha dejado sentado las perjudiciales consecuencias que su ejecución permite para una sociedad anónima, en tanto la ejecución de esta medida importa el cese de sus órganos de gestión y administración de la sociedad, limitando también los derechos de la Junta General de accionistas. Es en ese entendido, que se denota la necesidad de establecer límites dotados de razonabilidad, que, sin desconocer el derecho del acreedor, observe a la vez los derechos que le asisten al ente social, de manera que dicha ejecución garantice la preservación de la sociedad y su patrimonio.

A tal razonamiento arriba la magistrada a cargo del proceso judicial seguido contra el caso Agroindustrial Tumán S.A.A en -expediente signado con N° 04430-2001-0-1706-JR-CI-07, puntualizando lo siguiente: “Es fundamental resaltar que el extenso periodo durante el cual esta administración ha estado, valga la redundancia, "administrando" y gestionando la empresa, ha afectado de manera indirecta los derechos patrimoniales de todos los accionistas, no solo de aquellos que también son trabajadores. Los accionistas aspiran, principalmente, a participar en los resultados económicos de la gestión social, lo que incluye el derecho a recibir una porción determinada y constante del patrimonio social en cualquier momento y forma en que se distribuya entre ellos. (..) (fundamento décimo, Resolución 536 de fecha 15 de agosto de 2016)

El criterio expresado por el Órgano jurisdiccional, admite enfatizar que la regulación peruana de la administración judicial es en exceso invasiva y vulneratoria de derechos, por ello la propuesta de límites razonables contempla criterios de interés para la sociedad y sus accionistas, los cuales deben ser plenamente observados al tiempo de otorgar la “*medida cautelar de administración judicial*”, de esta forma la investigadora busca equilibrar y dotar de razonabilidad material la ejecución de dicha medida cautelar, que por su propia naturaleza cautelar debe ser provisional y razonable. En ese sentido, la propuesta a presentarse se divide en dos aspectos de esencial trascendencia para la preservación de la sociedad y sus órganos societarios:

a) Prohibición de emitir actos contrarios a los derechos individuales de los accionistas

El primer punto, centra su desarrollo en los “*derechos individuales de los accionistas*”, en tanto sugiere la prohibición de emitir actos contrarios a sus derechos individuales. Este aspecto propugna la prevalencia de los derechos individuales de los accionistas en contravención a los derechos de un tercero acreedor quien actúa en su interés individual, de modo que el ejercicio debido de los derechos de los accionistas, tales como derecho al voto, a la información, a fiscalización, y demás regulados en la ley de la materia manifiestan la voluntad social, lo cual permite la continuidad y preservación de una sociedad. Por ello, el ejercicio de las facultades otorgadas a los administradores judiciales no puede comprometer la política general de la sociedad, ni la marcha de la misma, debiendo dirigirse con sujeción al objeto social de la empresa; siendo que este extremo permite el normal funcionamiento de la sociedad en orden a las prerrogativas que la ley determina para tal efecto, asimismo contempla las regulaciones internas vertidas dentro de una determinada sociedad.

Por lo que se puede decir, que de manera extensiva y porque no decirlo arbitraria las facultades que se otorgan a través de los órganos jurisdiccionales se desarrollan en un escenario poco restrictivo, permitiendo que el órgano de auxilio judicial pueda dirimir en aspectos relacionados con la estructura y regulación normativa interna de la sociedad, tal como se aprecia en la inscripción de administración judicial que obra en Asiento C00012 de la partida electrónica N° 11002177 del Registro de Personas Jurídicas Zona Registral N° II- Oficina Registral Chiclayo, perteneciente a la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., que, otorga facultades de gestión y representación de la sociedad, contemplando entre ellas las de Diseñar la política general de la sociedad, aprobar el reglamento interno de trabajo entre otros, comprometiendo de esta firma extremos sobre los cuales los administradores judiciales no tienen atribución.

b) Prohibición de actos que afecten los intereses y patrimonio de la sociedad

De otro lado, el segundo punto, está relacionado con la Prohibición de actos que afecten los intereses y el patrimonio de la sociedad, ello en el entendido que los mismos importan la afectación del patrimonio social concebido como el universo de derechos y obligaciones de una sociedad. De ahí que, la afectación, o aplicación de responsabilidad sobre el patrimonio de la sociedad, decidir su afectación, incrementar el mismo, o gravar sus bienes para mayor beneficio o porque así lo requiere la necesidad de la sociedad, debe emanar únicamente de la voluntad social conforme a las normas de la materia.

Sin embargo, un escenario opuesto, se aprecia en la ejecución desmedida de la Administración judicial, ejecutada por el acreedor de Agroindustrial Tumán, Edwin Oviedo P. quien pese haber transcurrido más de 10 años de su instalación, la deuda que originó dicha ejecución. no se había terminado de cancelar, circunstancia que habilitaba la permanencia por más de 10 años de esta administración judicial, máxime que eran los administradores judiciales los que, en beneficio del acreedor, administraban la sociedad, disponiendo y ejecutando pagos de obligaciones, mejoras, disposición de dinero, manejo de la producción, sus proveedores y precios de venta del producto azúcar, actuando en todo momento solo en beneficio del acreedor.

Misma situación de afectación al patrimonio de la sociedad, se evidenció con la ejecución de medida cautelar por empresas que en el primer periodo del Grupo Oviedo fueron las únicas a las que les vendía azúcar y recibía pagos de anticipos, que no fueron honrados durante la administración judicial del acreedor Edwin Oviedo P. ,lo que originó obligaciones que,

posteriormente fueron objeto de demandas, por lo cual se otorgó medida cautelar de administración judicial, reinstalándose nuevamente la administración judicial a cargo del Edwin Oviedo P., pero esta vez a través de empresas vinculadas al ex acreedor de Tumán SAA. En consonancia con ello, resulta viable establecer como límite el impedimento de reinstalación de administración judicial solicitada por el mismo acreedor, que haya sido removido por hechos en perjuicio de la sociedad., o que al haber concluido su administración judicial (extinción de obligación o remoción de administrador) se haya acreditado daños en perjuicio de la sociedad.

De manera que habiéndose determinado responsabilidad de los administradores, lo cual es factible , en un caso judicial como el de Agroindustrial Tumán cuyos actuados obran en archivo judicial , lo cual remite al órgano jurisdiccional a observar las condiciones por las cuales un administrador o acreedor fue removido, asimismo permite advertir en qué condiciones culminó su administración, debiendo acudir a otros recursos judiciales para atender el derecho que pueda asistir al acreedor que en este supuesto solicitara una nueva administración.

Del mismo modo, corresponde establecer límite en las actuaciones que implican el patrimonio de la sociedad, como los arrendamientos, enajenación o constitución de garantías por parte de la administración judicial, pues si bien el Art. 671° faculta al administrador a gerenciar a la sociedad con sujeción a su objeto social, no es menos cierto que las facultades desarrolladas a través de los órganos jurisdiccionales resultan de algún modo perjudicial para la sociedad, en tanto al no existir límites para arrendar, la administración tiene amplia facultad de arrendar los bienes inmuebles o muebles de la sociedad, por sumas irrisorias y en plazos prolongados, soslayando el derecho de la sociedad de percibir mayores ingresos por rentas de sus bienes. En idéntico sentido ocurriría con la enajenación de bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

De otro lado, la constitución de garantías, asimismo la suscripción de contratos de toda naturaleza, que faculta a los administradores judiciales, actuar en nombre de la sociedad, comprometiendo su patrimonio o parte de él, no puede estar sujeta al albedrío de un “*tercero ajeno a la sociedad*” cuya naturaleza de su instauración responde a su interés individual. Así, en el caso de la constitución de garantías, el administrador judicial no podrá comprometer el patrimonio de la sociedad, por valores que sobrepasen su deuda vigente al tiempo de suscripción, por ejemplo, si la deuda que la sociedad tiene con el acreedor asciende a \$20'000 000.00 (Veinte millones con 00/100 dólares americanos) el administrador judicial no podrá

constituir garantías que superen dicho monto, este extremo no debe someterse a discreción del órgano jurisdiccional.

En el caso de la suscripción de títulos valores como Letra de cambio, pagarés a nombre de la sociedad, los administradores judiciales deben tener facultades limitadas con respecto a los montos, toda vez que los mismos conllevan a la posterior ejecución de título valor que someta a la sociedad a procesos judiciales de ejecución de título valor o de obligación de dar suma de dinero que buscan instalar nuevas administraciones judiciales lo cual impida que finalmente la sociedad retorne a su cauce legal de acuerdo a lo establecido por la Ley General de sociedades.

En similar sentido, el endeudamiento de la sociedad, durante la vigencia de una administración judicial debe ser limitada, en tanto la empresa se encuentra bajo la administración de terceros ajenos a la “*voluntad social*” y a los “*intereses de la sociedad*”, por ello las facultades otorgadas a los administradores judiciales deben ser en todo sentido restrictivas, cautelosas destinadas a proteger el patrimonio de la sociedad. Motivo de ello, el órgano jurisdiccional, debe ser minucioso en sus decisiones observando de manera íntegra las circunstancias de las partes, para lo cual deberá recurrir a toda herramienta que le permita dilucidar cuestiones o dudas respecto de la procedencia de las deudas u obligaciones con terceros que los administradores judiciales suscriban en el ejercicio de sus funciones como tal.

En adición a ello, es imperante que el órgano jurisdiccional observe la importancia de establecer que los administradores judiciales realicen de forma ininterrumpida el pago de la deuda por la cual ha sido otorgada la medida, ello evitará en cierta medida que tras el pago diminuto de la deuda, la ejecución de dicha medida se torne en prolongada de manera innecesaria, lo cual trae como consecuencia el aplazamiento para que la sociedad retorne a su estadio natural, bajo la administración plena y absoluta de sus órganos sociales.

Por dicho contexto, la propuesta de límites razonables que deberá observar de manera obligatoria el órgano jurisdiccional al momento de otorgar una administración judicial es la siguiente:

1. Prohibición de emitir actos contrarios a los derechos individuales de los accionistas: El ejercicio de las facultades otorgadas a los administradores judiciales no pueden comprometer la política general de la sociedad, debiendo dirigirse con sujeción al objeto social de la empresa.

2. Prohibición de actos que afecten los intereses y patrimonio de la sociedad: Impedimento de reinstalación de administración judicial solicitada por el mismo acreedor, que haya sido removido por hechos en perjuicio de la sociedad o que habiendo culminado su gestión, se hayan identificado daños en perjuicio de la sociedad., Límites para arrendar, enajenar, o constituir garantías (montos y plazos)., Prohibición de endeudamiento con sociedades, cuyos accionistas y/o representantes legales tengan vínculo con los acreedores, Cumplimiento del pago de la deuda por la cual la medida de administración judicial ha sido otorgada.

Finalmente, la propuesta de límites al otorgarse una administración judicial resulta ser de fundamental utilidad para la preservación de la sociedad como un ente jurídico, de manera que la injerencia permitida por la regulación normativa de esta figura, no subroge a la voluntad social por la del tercero acreedor, equilibrando de esta manera una ineludible desventaja originada por la vigente regulación normativa. Esta propuesta busca a la vez contribuir a la paz social que buscan no solo los justiciables, sino también el órgano jurisdiccional evitando el desarrollo dilatorio de procesos judiciales carentes de razonabilidad en su ejecución.

IV. Conclusiones

El estudio de la administración judicial de la empresa Agroindustrial Tumán signado con número de expediente judicial **04430-2001-0-1706-JR-CI-07**, permitió establecer límites razonables para su otorgamiento, orientados a disminuir la vulneración de derechos de los accionistas y afectación al patrimonio social que se suscitan durante la ejecución de dicha medida.

La regulación de la administración judicial en el ordenamiento peruano, no guarda similitud alguna con el derecho comparado, en cambio posee diferencias que resultan ser un ideal de regulación para el ordenamiento peruano, toda vez que su injerencia en la administración de la sociedad según la regulación argentina, es aplicable de forma restrictiva y como ultima ratio, y en el caso del ordenamiento español bajo ningún supuesto su regulación implica la injerencia absoluta sobre la administración de la sociedad.

Las decisiones judiciales expedidas en el expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07, permiten advertir que la ejecución de administración judicial desplaza a los órganos de gestión y administración de la sociedad, y que además cesa a la junta general de accionistas, impidiendo el ejercicio de sus atribuciones destinadas a vigilar la marcha de la sociedad, se advierte además

que durante su ejecución, el órgano jurisdiccional otorga facultades que se extralimitan a la regulación de obligaciones contempladas en el ordenamiento peruano, lo que implica a la vez la vulneración de derechos de los accionistas y el detrimento del patrimonio de la sociedad.

La propuesta de límites de obligatoria observancia en el otorgamiento de una administración judicial, resulta ser procedente y esencial para la aplicación de una medida razonable que equilibre la ineludible desventaja que la regulación de la administración judicial tiene en el ordenamiento peruano. En ese entendido resulta pertinente proponer como límites los referidos a la prohibición de emitir actos contrarios a los derechos individuales de los accionistas, y a la Prohibición de actos que afecten los intereses y el patrimonio de la sociedad los cuales serán de fundamental utilidad para que el órgano jurisdiccional conceda medidas de administración judicial que impliquen la preservación de la sociedad y su patrimonio.

V. Recomendaciones

En atención a la propuesta de límites razonables para el otorgamiento de una administración judicial, de obligatoria observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, se tuvo a bien ofrecer las siguientes recomendaciones y consideraciones:

1. En relación a la Prohibición de emitir actos contrarios a los derechos individuales de los accionistas, es fundamental que los órganos jurisdiccionales comprendan que el ejercicio de los derechos de los accionistas permite la formación de la voluntad social, lo cual a la vez satisface el interés social, sin ello, una sociedad se encuentra mutilada y subrogada en su funcionamiento.
2. Con respecto a la Prohibición de actos que afecten los intereses y patrimonio de la sociedad, es necesario que los órganos jurisdiccionales contemplen los daños que puede suscitar el ejercicio de facultades de los administradores judiciales, de esta manera en base al patrimonio que posee la sociedad y a los intereses económicos que este genera debe establecer los límites que hagan posible la preservación de la sociedad y su patrimonio.

VI. Referencias

Aldea, V. (2012) “Los acuerdos de accionistas y socios”. Requisitos societarios. Lima, ecb Ediciones, 2012.

- Ariano, E. (2004) “La medida cautelar de administración judicial en materia societaria”, Revista Jurídica “*Docentia et investigatio*” Vol. N° 06, Facultad de Derecho de UNMSM.
- Belmaña (2022) “La intervención de la sociedad como acción autónoma” Diario de doctrina y jurisprudencia – Adhesión XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Buenos Aires.
- Beltrán y Coral (2016) “Medidas cautelares frente a personas jurídicas”. [Tesis de Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, Universidad de Valladolid] https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/21934/TFG_D_0325.pdf?sequence=1
- Bustamante, J. (2014) “Participación de la junta general de accionistas en la enajenación de activos”. [Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa, Pontificia Universidad Católica del Perú] https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5559/BUSTAMANTE_GONZALES_JUAN_ENAJENACION_ACTIVOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F, Poder Judicial de la Nación. “Palmisciano, Juan Pablo C/Virgen Del Carmen S.R.L. S/Medida Precautoria S/Incidente Art 250 Cpr”. Expediente Com N°12894/2022/2 LMC (2023). Obtenido de: <https://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-palmisciano-juan-pablo-virgen-carmen-srl-medida-precautoria-incidente-art-250-cpr-fa23130759-2023-07-07/123456789-957-0313-2ots-eupmocsollaf>
- Echaiz, D (2016). “El cuestionamiento de los acuerdos societarios: análisis normativo y jurisprudencial”. Revista de actualidad mercantil.
- Expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07, seguido ante el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo.
- Galvan P. (s.f) “Protección de los derechos económicos de los accionistas minoritarios”. Revista de la facultad de ciencias económicas de la UNMSM.

- González & Capdevilla (2018). “El interés social y el interés contrario del accionista. Recensión del artículo 248 según la jurisprudencia” Obtenido de: <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1708/CDS11020273.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández G. (s.f.) Consideraciones sobre el reparto de utilidades en las sociedades anónimas”. Revista de Derecho Themis 46.
- Hundskopf, O (2016) “La Sociedad Anónima. Un Enfoque teórico y aplicativo”, Lima, Gaceta Jurídica.
- Jesús, W. (2005) “La Intervención Societaria su uso abusivo en Sociedades comerciales”. Los administradores y los socios. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (s.f). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. España. Obtenido de: [Www.boe.es](http://www.boe.es). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 19.550. (s.f) “Ley de Sociedades Comerciales”, InfoLEG Información Legislativa, Ministerio de Justicia de la Nación. Obtenido de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>
- Ley General de Sociedades, Ley N° 26887. 19 de noviembre de 1997. Perú.
- Martínez, B. y Casasola, J. (2018) “La administración judicial de sociedades mercantiles y figuras afines”. Revista eXtoikos, N° 21. 2018, 43-37.
- Molina, C. (2003) “Intervención Judicial de sociedades Comerciales”, Argentina, La Ley.
- Peláez, M. (2008) “Medidas Cautelares en el proceso civil” Lima, Editorial Grijley
- Poder Judicial (2001). Expediente judicial N°04430-2001-0-1706-JR-CI-07. Juzgado Civil de Chiclayo. Perú.
- Poder Judicial (2009). Resolución número ciento catorce de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho. expediente judicial N° 4993-2009-73. Perú.

- Puican, J. (2017) “Empirismos aplicativos, empirismos normativos e incumplimientos en los conflictos societarios de la empresa agroindustrial Tumán S.A.A”. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán] <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4687/Puican%20Romero%20Jose%20Orlando.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rivas, A. (2006) “Las medidas cautelares en el derecho peruano”, Lima, Jurista Editores.
- Ministerio de Gracia y Justicia (2023) “Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio” Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado Obtenido de: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/(1)/con)
- Saleme, M. (2005) “Soluciones a problemas puntuales de derecho societario” Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - USAT. Nova Tesis, editorial jurídica. Perú.
- Sebastián, J. (2020) “Medidas cautelares societarias”. Sistema Argentino de informática jurídica. Diario DPI, Diario Comercial N°257.
- Velásquez (2024) “Recomendación Técnica N° 2 – La administración judicial” Actualización. Mayo 2024. Madrid.
- Veramendi, E. (2013) “La razonabilidad como nuevo presupuesto de la medida cautelar en las medidas cautelares en el proceso civil” Lima, Gaceta Jurídica.

VII. Anexos

TÍTULO: Límites razonables en el otorgamiento de una administración judicial: a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07					
AUTOR: Gaby Marilú Mendoza Carrión					
PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJ. GENERAL	OBJ. ESPECIFICOS	TEMAS TRATADOS	
¿Cuáles son los límites razonables que deben establecerse al momento de otorgar una medida cautelar de administración judicial a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07?	Si la ejecución de la Administración judicial en una empresa agroindustrial, desplaza a los órganos de gestión y administración y a la vez, suspende las atribuciones de la Junta General de Accionistas, entonces para su otorgamiento es necesario establecer límites razonables, de obligatoria observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, tales como: 1. Prohibición de emitir actos contrarios a los derechos individuales de los accionistas: El ejercicio de las facultades otorgadas a los	Establecer límites razonables en el otorgamiento de la Administración judicial a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07	1. Identificar las similitudes y diferencias de la regulación de la administración judicial en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho comparado.	Medida cautelar de Administración judicial	
			2. Analizar las decisiones judiciales expedidas para el otorgamiento de una administración judicial	Facultades del administrador judicial	

	<p>administradores judiciales no pueden comprometer la política general de la sociedad, debiendo dirigirse con sujeción al objeto social de la empresa.</p> <p>2. Prohibición de actos que afecten los intereses y el patrimonio de la sociedad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impedimento de reinstalación de administración judicial solicitada por el mismo acreedor, que haya sido removido por hechos en perjuicio de la sociedad. - Límites para arrendar, enajenar, o constituir garantías (montos y plazos). - Prohibición de endeudamiento con sociedades, cuyos accionistas y/o representantes legales tengan vínculo con los acreedores 		<p>en el expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07</p>		
			<p>3.Examinar la procedencia de límites razonables en el otorgamiento de la Administración judicial a propósito del expediente judicial 04430-2001-0-1706-JR-CI-07.</p>	<p>Derechos de los accionistas, patrimonio social</p>	